

REGLAMENTO (CE) Nº 1682/94 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1994

relativo a las declaraciones de los gastos que debe financiar la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, presentados en relación con acciones comunes establecidas en los Reglamentos (CEE) nºs 2328/91, 1035/72, 1360/78, 389/82 y 1696/71 del Consejo y en las Directivas 72/159/CEE y 72/160/CEE del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3669/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 33,

1. En caso de que la aplicación de las acciones comunes previstas en el apartado 1 del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 se efectúe sobre la base de una decisión relativa a una ayuda destinada únicamente a esas medidas, las declaraciones de gastos a que se refiere el apartado 1 del artículo 33 del citado Reglamento deberán presentarse de acuerdo con el cuadro que figura en el Anexo I.

Considerando que los apartados 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 establecen que los Estados miembros deben presentar previsiones de gastos anuales y una solicitud de ayuda correspondientes a los Reglamentos y Directivas citados en los mismos ;

2. En las zonas cubiertas por el objetivo nº 1 contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en caso de que la aplicación se efectúe sobre la base de una decisión relativa a una ayuda destinada también a otras medidas, los gastos correspondientes deberán integrarse en las declaraciones de gastos establecidas en relación con la citada decisión. Sin embargo, el pago del saldo o del reembolso correspondientes a la contribución del FEOGA a las acciones comunes dentro de las zonas cubiertas por el objetivo nº 1 estará supeditado a la presentación del formulario recogido en el Anexo II.

Considerando que, según el apartado 4 del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 2328/91, en el caso de las regiones no cubiertas por el objetivo nº 1 a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾, las previsiones de gastos deben distinguir las zonas cubiertas por el objetivo nº 5b) contemplado en ese mismo artículo 1 de las relativas al resto del territorio ;

3. Para el pago del saldo o del reembolso, los Anexos I y II se completarán mediante la presentación de los formularios que figuran en los Reglamentos y Decisiones de la Comisión adoptados para la aplicación administrativa y financiera de cada una de las acciones comunes, a saber, para los Reglamentos o las Directivas del Consejo siguientes :

Considerando que, según el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 2328/91, en el caso de las regiones cubiertas por el objetivo nº 1, las previsiones de gastos deben integrarse en los documentos relativos a la programación contemplada en el apartado 7 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽⁶⁾ ;

— Reglamento (CEE) nº 2328/91 : Decisión 92/522/CEE ⁽⁷⁾,

Considerando que el apartado 1 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 dispone que el pago de la ayuda debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y de acuerdo con las disposiciones del citado apartado 1 ;

— Reglamento (CEE) nº 1035/72 : Reglamento (CEE) nº 2589/85 ⁽⁸⁾ y Decisión 91/229/CEE ⁽⁹⁾,

Considerando que el apartado 1 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 establece que el pago de la ayuda puede efectuarse también en forma de reembolso ;

— Reglamento (CEE) nº 1360/78 : Decisión 81/524/CEE ⁽¹⁰⁾,

— Reglamento (CEE) nº 389/82 : Decisión 83/465/CEE ⁽¹¹⁾,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

— Reglamento (CEE) nº 1696/71 : Reglamento (CEE) nº 1084/79 ⁽¹²⁾,

— Directivas 72/159/CEE y 72/160/CEE : Decisión 74/581/CEE ⁽¹³⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

⁽⁷⁾ DO nº L 329 de 16. 11. 1992, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 247 de 14. 9. 1985, p. 6.

⁽⁹⁾ DO nº L 100 de 20. 4. 1991, p. 35.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 196 de 18. 7. 1981, p. 6.

⁽¹¹⁾ DO nº L 255 de 15. 9. 1983, p. 17.

⁽¹²⁾ DO nº L 135 de 16. 6. 1979, p. 57.

⁽¹³⁾ DO nº L 320 de 29. 11. 1974, p. 1.

Artículo 2

Los Estados miembros enviarán con su primera solicitud de saldo o de reembolso la descripción de los sistemas de control y gestión establecidos para garantizar la aplicación eficaz de las medidas, de acuerdo con los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

con arreglo al apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, deberán coincidir con los que figuren en las declaraciones de gastos anuales presentadas según los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 3

Los datos del informe de aplicación de las acciones comunes a lo largo del año civil en cuestión, establecido

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

DECLARACIÓN QUE DEBERÁ ACOMPAÑAR TODA SOLICITUD DE ANTICIPO, DE SALDO O DE REEMBOLSO**SE CONFIRMA QUE :**

- a) los gastos declarados subvencionables han sido efectuados de conformidad con los Reglamentos y Directivas a los que se refieren ;
- b) se trata de gastos reales y regulares, correspondientes a ayudas cuya decisión de concesión es posterior a la fecha de entrada en vigor de los Reglamentos y Directivas respectivos ;
- c) el pago a los beneficiarios finales ha sido efectuado sin deducción ni retención alguna que reduzca el importe de la ayuda financiera a la que tienen derecho ;
- d) los importes recuperados sobre las cantidades abonadas indebidamente se deducirán a la Comisión al respecto, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1681/94 de la Comisión ⁽¹⁾ relativo a las irregularidades y a la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente en el marco de la financiación de las políticas estructurales y a la organización de un sistema de información en este ámbito ;
- e) el Estado miembro dispone de los medios necesarios para ejercer un control eficaz de los datos que determinan la concesión y el cálculo de las ayudas que pueden ser objeto de la financiación del FEOGA ;
- f) las ayudas concedidas en moneda nacional por el Estado miembro siguen manteniéndose dentro de los límites fijados por la normativa comunitaria, habida cuenta de la variación del tipo de conversión del ecu aplicable en el marco de la política de estructuras agrarias ;
- g) cuando la solicitud de pago se presenta en ecus, los importes de los gastos efectuados en moneda nacional se convierten en ecus por medio del tipo de conversión del mes durante el cual esos gastos han sido registrados en la contabilidad de los organismos responsables de la gestión financiera de la aplicación de las medidas ;
- h) los justificantes están disponibles y lo seguirán estando en las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 ;
- i) las operaciones financiadas se ajustan a las disposiciones de los Tratados y de los actos adoptados en virtud de éstos, y a las políticas comunitarias ;
- j) las medidas que se benefician de una ayuda financiera de la Comunidad han sido objeto de una publicidad adecuada entre la opinión pública y los beneficiarios reales y potenciales.

.....

Firma y sello
de la autoridad competente del Estado miembro

(1) Véase la página 43 del presente Diario Oficial.

ANEXO I

Número de referencia ARINCO :
 Decisión de la Comisión :
 Autoridad competente para la certificación de gastos :
 Fecha de la última actualización de los gastos que se certifican :

La presente solicitud se establece para el año civil 199 . (que lleva la referencia « n ») y se refiere a (indíquese una X en la casilla apropiada)	COMPROMISO
	1º ANTICIPO
	2º ANTICIPO
	SALDO
	REEMBOLSO
Total anticipo solicitado	ecus
Zonas objetivo nº 1	ecus
Zonas objetivo nº 5 b)	ecus

DECLARACIÓN DE GASTOS SUBVENCIONABLES EFECTIVAMENTE REALIZADOS (*)

Moneda (¹)

Acciones	% de cofinanciación del FEOGA (²)	OPCIÓN ANTICIPOS Y SALDO (¹)				OPCIÓN REEMBOLSO (¹)	
		Gastos subvencionables efectuados (¹)				Gastos con cargo al FEOGA (²) por el año « n » (199 .)	Reembolso solicitado (²) para el año (199 .)
		con cargo (²) al año « n-2 » (199 .)	con cargo (²) al año « n-1 » (199 .)	con cargo (²) al año « n » (199 .)	SALDO (¹)		
1	2	3	4	5	6	7	8
Reglamento (CEE) nº 2328/91 — artículos 5 a 9 — artículos 10 y 11 — artículos 13 a 16 — artículos 17 a 20 — artículo 28 Directiva 72/159/CEE Directiva 72/160/CEE Reglamento (CEE) nº 1035/72 Reglamento (CEE) nº 1360/78 Reglamento (CEE) nº 389/82 Reglamento (CEE) nº 1696/71							
Total							
Zonas del objetivo nº 1							
Zonas del objetivo nº 5 b)							

(¹) Véase a continuación la explicación de las llamadas.

ANEXO II

Número de referencia ARINCO :
 Decisión de la Comisión :
 Autoridad competente para la certificación de gastos :
 Fecha de la última actualización de los gastos que se certifican :

La presente solicitud se establece para el año civil 199 . y se refiere a (indíquese una x en la casilla apropiada)	SALDO
	REEMBOLSO

DECLARACIÓN DE GASTOS SUBVENCIONABLES EFECTIVAMENTE REALIZADOS (*)

Moneda (1)

	% de cofinanciación del FEOGA (2)	OPCIÓN ANTICIPOS Y SALDO (3)		OPCIÓN REEMBOLSO (4)	
		Gastos subvencionables (4) efectuados en 199 .	Gastos con cargo al FEOGA (5) para el año 199 .	Gastos subvencionables (4) efectuados en 199 .	Reembolso solicitado (6) para el año 199 .
1	2	3	4	5	6
Acciones correspondientes a cada plan de desarrollo regional del objetivo n° 1					
Reglamento (CEE) n° 2328/91					
— artículos 5 a 9					
— artículos 10 y 11					
— artículos 13 a 16					
— artículos 17 a 20					
— artículo 28					
Directiva 72/159/CEE					
Directiva 72/160/CEE					
Reglamento (CEE) n° 1035/72					
Reglamento (CEE) n° 1360/78					
Reglamento (CEE) n° 389/82					
Reglamento (CEE) n° 1696/71					
Total para el objetivo n° 1					

(*) Véase a continuación la explicación de las llamadas.

Fecha, sello y firma de la autoridad competente

NOTA EXPLICATIVA

[relativas a las llamadas indicadas en los Anexos I y II]

- (¹) Indíquese la divisa utilizada para la declaración (ecu o moneda nacional). En caso de que la declaración se presente en ecus, especifíquese en hoja aparte los tipos de conversión utilizados cada mes.
- (²) Indíquense tantas líneas de datos como porcentajes de cofinanciación distintos del FEOGA, para esta acción común o medida determinada [por ejemplo, en las zonas desfavorecidas definidas en la Directiva 75/268/CEE del Consejo (¹) del Mezzogiorno italiano o en las zonas desfavorecidas españolas, indicadas con un asterisco en el Anexo de la Directiva 86/466/CEE del Consejo (²)].
- (³) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2328/91, en la versión del Reglamento (CE) nº 3669/93, los Estados miembros deben optar bien por un régimen de anticipos y saldo, bien por un régimen de reembolso.
- (⁴) Indíquense los gastos públicos correspondientes cuando éstos hayan sido realmente efectuados mediante transferencia bancaria a los beneficiarios finales (agricultores, etc.).
- (⁵) En caso de solicitud de primer anticipo, los gastos subvencionables para el año « n-2 » deberán representar al menos el 100 % de los gastos previstos (revisados, si procede) para este año « n-2 », indicados en la solicitud de ayuda aprobada por la Comisión.
- (⁶) En caso de solicitud de primer anticipo, los gastos, subvencionables para el año « n-1 » deberán representar al menos el 60 % de los gastos previstos (revisados, si procede) para ese año « n-1 », indicados en la solicitud de ayuda aprobada por la Comisión.
- (⁷) En caso de solicitud de segundo anticipo, los gastos subvencionables para el año « n » deberán representar al menos la mitad del primer anticipo por el FEOGA.
- (⁸) En caso de solicitud de saldo, cuando los gastos indicados en esta columna difieran de los gastos previstos mencionados para ese mismo año « n » en la solicitud de ayuda aprobada por la Comisión, habrá que proceder a la actualización de las previsiones de gastos anuales a más tardar el 30 de abril del año « n + 1 ».
- (⁹) Dato calculado sobre la base de los datos subvencionables que figuran en la columna anterior (nº 5 o nº 7 del Anexo I; nº 3 o nº 5 del Anexo II).

(¹) DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 7.

(²) DO nº L 273 de 24. 9. 1986, p. 104.